



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30661

Bogotá, D. E., martes 14 de noviembre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 109 DE 1961

(Noviembre 8)

por la cual se hace un contra crédito y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961 (Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hágase el siguiente contra crédito en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 15 de dicho año, expedido por la Contraloría General de la República:

Presupuesto de funcionamiento.

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

CAPITULO 061

PROGRAMA V

Administración Servicios de Vuelo.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0639. Subsidio de transporte y familiar . . . \$ 73.254.00

Suman los contra créditos . . . \$ 73.254.00

Artículo 2º Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, ábrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

CAPITULO 061

PROGRAMA I

Jefatura, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Oficinas de Planeación, Relaciones Internacionales, Jurídica, Secretaría, Consejo Nacional de Aerocivil.

Servicios personales.

101, 111. Artículo 0602-A. Remuneración por servicios técnicos \$ 36.000.00

102, 111. Artículo 0604-A. Indemnización por vacaciones . . . 7.100.00

PROGRAMA II

Administración del Personal.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0617-A. Indemnización por vacaciones . . . 3.000.00

PROGRAMA III

Administración, Control y Contabilidad.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0624-A. Indemnización por vacaciones . . . \$ 1.100.00

PROGRAMA IV

Seguridad Aeronáutica.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0630-A. Indemnización por vacaciones . . . 13.350.00

PROGRAMA V

Administración Servicios de Vuelo.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0637-A. Indemnización por vacaciones . . . 11.354.00

PROGRAMA VI

Administración Seccionales.

Servicios personales.

102, 111. Artículo 0645-A. Indemnización por vacaciones . . . 1.350.00

Suman los créditos . . . \$ 73.254.00

Artículo 3º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., noviembre 8 de 1961.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

PODER PUBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Se organiza el Servicio de Control y Vigilancia de las Radiocomunicaciones

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1961.

(NOVIEMBRE 3)

por el cual se organiza el Servicio de Control y Vigilancia de las Radiocomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 10 del corriente año se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para dar cumplimiento al Decreto número 12 del 13 de octubre de 1961 "por el cual se establecen normas sobre radiodifusión", se hace indispensable la creación de los cargos respectivos,

DECRETA:

Artículo 1º Como dependencia directa del Ministerio de Comunicaciones, créase el Servicio de Control y Vigilancia de Radiocomunicaciones, el cual tendrá el personal de planta y las asignaciones mensuales siguientes:

Estación de Bogotá.

1 Jefe Nacional del Servicio . . . \$	3.200.00
1 Secretario Abogado	2.200.00
2 Analistas a \$ 1.500.00 cada uno . . .	3.000.00
3 Mecanotaquigrafas, a \$ 800.00 cada una	3.400.00
10 Operadores, a \$ 600.00 cada uno . . .	6.000.00
1 Mensajero	400.00
1 Operador de Estación Móvil	800.00
1 Conductor de vehículo	600.00

Estación de Medellín.

1 Jefe Analista	2.000.00
1 Analista	1.500.00
4 Operadores, a \$ 600.00 cada uno . . .	2.400.00
2 Mecanotaquigrafas, a \$ 800.00 cada una	1.600.00

Estación de Cali.

1 Jefe Analista	2.000.00
1 Analista	1.500.00
4 Operadores, a \$ 600.00 cada uno . . .	2.400.00
2 Mecanotaquigrafas, a \$ 800.00 cada una	1.600.00

Estación de Manizales.

1 Jefe Analista	2.000.00
1 Analista	1.500.00
4 Operadores, a \$ 600.00 cada uno . . .	2.400.00
2 Mecanotaquigrafas, a \$ 800.00 cada una	1.600.00
1 Operador de Estación Móvil	800.00
1 Conductor de Vehículos	600.00

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para efectuar dentro del presupuesto del Ministerio de Comunicaciones los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar para el cumplimiento del presente Decreto.

Parágrafo. El pago del personal de la Estación de Bogotá, en el presente año, se hará con cargo al Capítulo 1303, artículos 13059, 13072 del presupuesto de gastos asignado al Ministerio de Comunicaciones para la vigencia de 1961.

Artículo 3º Dado el carácter transitorio de esta organización, la provisión de los cargos respectivos la hará el Ministro de Comunicaciones sin sujeción a las normas del Decreto número 1732 de 1960 y disposiciones reglamentarias.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.